

Santiago, cinco de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-1.571-2018, RUC 1840092080-6, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, fue rechazada la demanda de cobro de diferencias indemnizatorias deducida por don Roberto Alfonso Jijena Infante en contra del Banco del Estado de Chile.

El demandante presentó recurso de nulidad, que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de Santiago mediante sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veinte.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos a relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar la correcta interpretación *“del artículo 172 del Código del Trabajo, específicamente su inciso final, en relación con lo dispuesto en el artículo 7 transitorio del mismo cuerpo legal, pago de indemnizaciones por años de servicios sin tope de 90 Unidades de Fomento respecto de trabajadores contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, que es el caso del demandante de autos”*.

Para el recurrente, la correcta interpretación de las disposiciones citadas permite declarar la procedencia de su derecho a percibir un monto equivalente al resultado de su última remuneración mensual, por el total de los años trabajados, sin el tope de 90 Unidades de Fomento, por cuanto fue contratado antes del 14 de agosto de 1981, relación laboral que se encontraba vigente al 1 de diciembre de 1990; por lo anterior, para determinar la base de cálculo pactada en el plan de retiro voluntario suscrito con su empleador, no tiene cabida el referido límite, conclusión que considera coherente con la acertada aplicación de los artículos



163, 172 y 7° Transitorio del Código del Trabajo, la prohibición de acuerdos que irroguen un perjuicio indemnizatorio, consistente en el entero de una suma inferior a la legal, y en el carácter irrenunciable de los derechos laborales, precisando que en el citado acuerdo de retiro las partes convinieron el término de su vinculación por necesidades de la empresa, causal prevista en su artículo 161, por lo que resultan relevantes en esta decisión las exigencias que prescribe, en concordancia, además, con el interés protector que guía la interpretación de las disposiciones que amparan al trabajador; razones por las que solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que, para la procedencia del recurso de unificación, es requisito fundamental que existan distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, por lo que se debe constatar si los hechos establecidos en el pronunciamiento recurrido, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados, son homologables con los propuestos en los de contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte, se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que resuelve la controversia, enfrentada a una situación equivalente en una sentencia anterior, decidida en términos contrapuestos, interpretación que dependerá del marco fáctico asentado en cada caso.

Cuarto: Que, por lo señalado, se deben considerar los hechos establecidos en la instancia:

1.- El demandante, don Roberto Alfonso Jijena Infante, fue contratado por el Banco del Estado de Chile el 1 de diciembre de 1976, relación laboral que terminó por su renuncia, el 31 de diciembre de 2017, percibiendo como última remuneración mensual la suma de \$3.437.425, quien aceptó someterse a los términos del plan de egreso voluntario, acordado colectivamente con la empresa demandada.

2.- Para determinar el monto de la indemnización y el porcentaje adicional pactado en el plan de egreso, se consideró el contenido del Anexo IV del Convenio Colectivo 2017, que dispone, en lo que interesa, lo siguiente: *“El Banco pagará a los trabajadores que renuncien a la Empresa, cualquiera sea su régimen previsional o de retiro, una indemnización por años de servicios y fracción superior a seis meses, equivalente a la que correspondería en caso de aplicarse cualquiera*



de las causales del artículo 161 en las condiciones y con las limitaciones establecidas por los artículos 163, inciso segundo, 172 inciso final, 7° y 9° transitorios, todos del Código del Trabajo, incrementada de la forma que se indica y por la edad que tenga cumplida al 1 de octubre de 2017”.

3.- En el caso del demandante se consideró, para determinar el monto de la indemnización, la totalidad de los años trabajados, multiplicados por 90 Unidades de Fomento, más el 20% adicional, equivalentes a \$98.637.833 y \$19.727.567, respectivamente, a continuación, se compensó la suma de \$940.893, y se liquidó como monto a pagar \$117.424.507; operación similar que permitió calcular las indemnizaciones solucionadas a otros trabajadores del Banco del Estado acogidos al plan de retiro voluntario, sin la limitación de los 11 años.

Quinto: Que, sobre la base de estos hechos, la judicatura de la instancia consideró que la indemnización pagada por la demandada fue de carácter convencional, procedente en caso de renuncia del dependiente y asimilada a las causales de despido contenidas en el artículo 161 del Código del Trabajo, por lo que prevalece el acuerdo contenido en el respectivo contrato colectivo, precisando que la discusión se centró en determinar la aplicación del límite de 90 Unidades de Fomento, cantidad que fue multiplicada por los 41 años trabajados por el actor, concluyendo que el tope legal fue correctamente aplicado, porque, en virtud de tal acuerdo, no puede imponerse el pago de un monto inferior a los 11 meses señalados en los artículos 163 y 7° Transitorio del Código del Trabajo, que aluden a este margen temporal y no al de indexación, por lo que resulta improcedente la pretensión del demandante de obtener el pago de diferencias generadas entre la oferta propuesta en el finiquito y su última remuneración mensual, por cuanto la convenida, en tales términos, fue superior al mínimo legal, razones por las que rechazó la demanda.

En contra de esta decisión, el demandante interpuso recurso de nulidad fundado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a sus artículos 172 y 7° Transitorio, que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de Santiago, por cuanto consideró correcta la interpretación de las normas desarrollada en el fallo de la instancia, según los hechos acreditados en esa sede.

Sexto: Que para sostener la existencia de interpretaciones divergentes, el demandante acompañó dos sentencias pronunciada por esta Corte en los autos Rol N°674-2014 y 2.780-2015, de 11 de septiembre de 2014 y 4 de enero de 2016,



respectivamente, en los que se propuso como materia de derecho determinar la aplicación del límite legal de 90 Unidades de Fomento a los demandantes, quienes fueron contratados por la demandada antes del 14 de agosto de 1981, y despedidos injustificadamente por desahucio, restringiéndose su reclamación al cobro de la diferencia generada entre aquel monto y su última remuneración, pretensión acogida por tratarse de indemnizaciones legales y obligatorias, que se mantuvieron vigentes según lo dispuesto en los artículos 163, 172 y 7° Transitorio del Código del Trabajo; constatándose que el razonamiento descrito se sustenta en hechos diversos a los comprobados en estos autos, ya que la suma pagada a don Roberto Jijena Infante corresponde a una indemnización pactada y percibida tras su renuncia, que no infringió la base de cálculo prevista en las citadas disposiciones, por haberse reconocido el total del tiempo trabajado por el recurrente en el Banco del Estado, aplicándose el límite de 90 Unidades de Fomento, del que podían disponer según la interpretación consignada en las sentencias revisadas, que se erige desde el acuerdo de las partes y no por haberse impugnado la decisión del empleador que despide al trabajador, evidenciándose que concurren supuestos diferenciables que obstan a la homologación de estas decisiones.

Séptimo: Que, tal como se indicó, para la procedencia de este recurso excepcional y de estricto derecho, se necesita que esta Corte se enfrente a una dispersión jurisprudencial que se deba unificar, advirtiéndose que la impugnación propuesta no cumple este requisito expresamente exigido en el artículo 483 del Código del Trabajo, razón suficiente para desestimarla.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia presentado por el demandante en contra de la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°79.420-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L. Santiago, cinco de octubre de dos mil veintidós.





En Santiago, a cinco de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

